

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 29 AGO 2018

Auto interlocutorio No. 4 8 9

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL META – CORPOMETA
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00528-00
ASUNTO: ADMITE

Se dispone este Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

La NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, interpone demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL META, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL META – CORPOMETA y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., pretendiendo:

“Primera: Que se declare administrativamente responsable al Departamento del Meta y la Corporación para el Desarrollo del Meta – CORPOMETA por el INCUMPLIMIENTO del Convenio de asociación 20150426 celebrado con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el 04 de junio de 2015, por no haber cumplido con las obligaciones pactadas en el mismo.

Segunda: Que como consecuencia del INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO de Asociación No. 20150426, los contratistas restituyan a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el valor del Convenio, cuyo valor asciende a la suma

de Trece Mil Quinientos Ochenta y Un Millones Ochocientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Nueve Pesos (\$ 13.581.838.509) M/cte.

Tercera: Que se declare que la obligación dineraria de que trata el numeral segundo sea ajustada en su poder adquisitivo según el índice de Precios al Consumidor (IPC) y con el reconocimiento del interés mensual equivalente l establecido por las entidades financieras en los depósitos a término – DFT – más cinco puntos, sin perjuicio de que pueda llegar a demostrarse a través de cualquier otro tipo de actuación contractual, administrativa o judicial un daño superior y sin que pueda entenderse como renuncia alguna a dicha reclamación por concepto de los desembolsos realizados con relación al Convenio de Asociación No. 20150426 celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el Departamento del Meta y la Corporación para el Desarrollo del Meta – CORPOMETA el 04 de junio de 2015.

Cuarta: Que como consecuencia del INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO No. 20150426 celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el Departamento del Meta y la Corporación para el Desarrollo del Meta – CORPOMETA, la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. – Confianza pague a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el valor de la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA, correspondiente al 10% del valor total del convenio, es decir de la suma de Dos Mil Novecientos Treinta y Dos Millones Novecientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos con Dos Centavos (\$2.932.932.842,2) M/cte.

Subsidiaria de la Cuarta: De no ordenarse el pago de la cláusula penal por incumplimiento, solicito se ordene realizar un dictamen pericial, a efecto de cuantificar los perjuicios causados a mi poderdante con ocasión del incumplimiento del Convenio de Asociación No. 20150426 celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el Departamento del Meta y la Corporación para el Desarrollo del Meta – CORPOMETA el 4 junio de 2015.

Quinta: Que como consecuencia de lo anterior, se declare el siniestro de la póliza No. 12 GU059433 expedida por la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. – Confianza, tomada para respaldar el cumplimiento del Convenio 20150426 y se ordene el pago de la suma asegurada por cumplimiento del contrato por valor de Dos Mil Novecientos Treinta y Dos Millones Novecientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos con Veinte Centavos (\$2.932.932.842,20) M/cte.

Sexta: Que se decrete la liquidación judicial del Convenio de Asociación No. 20150426 entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el Departamento del Meta y la Corporación para el Desarrollo del Meta – CORPOMETA el 4 de junio de 2015.”

Mediante escrito radicado el 29 de noviembre de 2017, se presentó reforma a la demanda únicamente sobre el acápite de Normas violadas y Fundamentos de Derecho, así como en el acápite de pruebas, adicionado la prueba documental denominada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 50001-23-33-000-2017-00528-00

Demandante: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; Demandados: DEPARTAMENTO DEL META, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL META – CORPOMETA, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.

Soporte del acta del Comité y solicitando inspección judicial en el lugar donde se encuentra la planta.

El día 22 de febrero de 2018 la doctora Ana Marcela Carolina García Carrillo presentó renuncia al poder otorgado por parte de la entidad demandante. Para la misma fecha se presentó memorial otorgando poder a LITIGAR PUNTO COM S.A.

Para resolver el Despacho considera:

1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.4 del CPACA, por cuanto el Convenio que origina la litis se pactó su ejecución en el territorio del Departamento del Meta (fls. 106, C1).

En relación a la competencia por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.5 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control de controversias contractuales, que pretende la declaración de incumplimiento del Convenio de Asociación No. 20150426, cuyo valor de la pretensión mayor supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad

El MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, se encuentra legitimado y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 141 de la Ley 1437 de 2011, al ser parte en el contrato objeto de la litis. Así mismo, existe poder debidamente conferido al apoderado judicial (FL. 11, C. 1).

3. Requisito de procedibilidad

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."(Negrilla fuera del texto).

Así mismo el artículo 613 del CGP en su inciso 2º exceptúa de agotar el requisito de procedibilidad en los procesos cuando quien demande sea una entidad pública.

No obstante lo anterior, a folio 788 del C. 2, se observa la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, presentada el 13 de julio de 2017 y finalizada el 28 de septiembre de 2017 con la expedición de la constancia de conciliación fallida.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 literal J, numeral 3 establece que la oportunidad para presentar la demanda con pretensiones de controversias contractuales se contabilizará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho ó de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En las que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente; o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”

En el asunto bajo estudio se advierte que se trata de un contrato que requiere liquidación pues es un contrato de tracto sucesivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 60 de la ley 80 de 1993, que dispone:

“ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

(...)”

Se evidencia que en el asunto no se llevó a cabo la liquidación del Convenio de Asociación No. 20150426 del 04 de Junio de 2015 de ninguna forma, de tal manera que se debe tener en cuenta para efectos de contabilizar la caducidad, la fecha de

terminación del contrato, para sumar los 6 meses (4 que la norma dispone para la liquidación bilateral mas los 2 con los que cuenta la administración para adelantar la liquidación unilateral) y finalmente, adicionar el termino de 2 años para caducidad, (numeral v, literal j, del artículo 164 del CPACA).

Así las cosas, se tiene como fecha de terminación del contrato el 24 de marzo de 2017 como consta en documento de Segunda Modificación y Tercera Prórroga al Convenio visible a folio 135, desde ese momento comienza a correr el término de 2 años y 6 meses para la caducidad de la acción, de tal manera que el demandante cuenta hasta el 24 de septiembre de 2019 para demandar. La demandante presentó solicitud de conciliación el 13 de julio de 2017 y la demanda el 12 de octubre del mismo año (fl. 790, C. 2), por lo cual fue presentada dentro del término establecido.

5. Aptitud formal de la demanda.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 al 167 del CPACA, esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fls. 1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 1-2); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 2-5); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones (fl. 6-11); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 11-12); vi) la estimación de la cuantía del proceso (fl. 5); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 13); viii) Anexos (poder debidamente otorgado, constancia de conciliación extrajudicial, actos contractuales demandados, certificados de existencia y representación legal, pruebas y traslados) (fls. 14-839).

En relación al escrito de Reforma de la Demanda, este cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 173 del CPACA. Así mismo, fue presentado oportunamente de conformidad con el artículo 173 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.(...)” (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de controversias contractuales y su reforma, instaurada por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en contra del DEPARTAMENTO DEL META, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL META – CORPOMETA y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia al DEPARTAMENTO DEL META, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL META – CORPOMETA y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – CONFIANZA S.A. y a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (Nº de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al DEPARTAMENTO DEL META, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL META – CORPOMETA y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – CONFIANZA S.A. y a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO al DEPARTAMENTO DEL META, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL META – CORPOMETA y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – CONFIANZA S.A. y a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

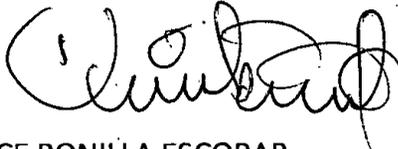
OCTAVO: ÍNSTAR a las demandadas, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes,

previa petición dirigida a Secretaría. Así mismo deberán allegar los actos relativos al contrato sobre el cual verse el litigio, como su acta de liquidación si fuere el caso.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al sociedad anónima LITIGAR PUNTO COM identificada con NIT 830.070.346-3, representada legalmente por ROSA INES LEÓN GUEVARA identificada con cedula de ciudadanía 66.977.822 de Cali, a fin de que represente los intereses del demandante VALREX S.A.S. en el trámite de la referencia.

DÉCIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la demanda y sus anexos en C.D.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E